

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

**Instituto Federal de Defensoría Pública
Dirección General**

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2020

**Comité de Protección de los Derechos de Todos los
Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**
P r e s e n t e

**Asunto: Comentarios a la Observación General
N° 5 (2020), sobre los derechos de los migrantes
a la libertad y a la protección contra la detención arbitraria**

Estimadas y estimados miembros del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, con respecto a la convocatoria efectuada por ese Comité con la finalidad de solicitar comentarios al Proyecto de Observación General N° 5 sobre los Derechos de los Migrantes a la Libertad y a la Protección contra la Detención Arbitraria, a nombre del Instituto Federal de Defensoría Pública de México, le hago llegar los siguientes comentarios:

1. Se hace referencia al párrafo 32, relativo a los trabajadores migratorios que solicitan asilo en un Estado y posteriormente son trasladados a centros de detención situados fuera del territorio de dicho Estado; asimismo, señala que los Estados no pueden eximirse de sus obligaciones internacionales. Entre la lista de obligaciones que se mencionan, se sugiere aclarar si dichas obligaciones corresponden al Estado emisor, al Estado remitente o a ambos; además, valdría la pena precisar que dichas obligaciones son enunciativas más no limitativas, las cuales deberán analizarse caso por caso.
2. Con relación al párrafo 79, en el que se menciona que, en el contexto de la detención de inmigrantes, los trabajadores migratorios y sus familiares tienen derecho a gozar de asesoramiento jurídico y representación legal, misma que el Estado proporciona gratuitamente.

Al respecto, es conveniente recordar que de conformidad con el principio 17(1) del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, se señaló que las personas detenidas tendrán derecho a la asistencia de un abogado, teniendo la autoridad competente que informar de ese derecho prontamente al detenido después de su arresto y facilitar los medios adecuados para ejercerlo.

Además, de conformidad con el principio 18(3), del mismo Conjunto de Principios, se reconoció el derecho de la persona detenida a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora.

En ese sentido, se sugiere manifestar que las personas inmigrantes y sus familias detenidas deben de contar con un representante legal inmediatamente y desde el momento de la detención de la persona.

3. Llama la atención del Instituto que se menciona la situación global actual como consecuencia de la pandemia mundial provocada por el COVID-19, y cómo esto cambia la forma en que deben llevarse a cabo las detenciones y el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas.

Sin embargo, a nuestra consideración, se omite detallar a profundidad cuáles serían las obligaciones de los Estados parte en situaciones de emergencia sanitaria; es decir, aun cuando se menciona a grandes rasgos que deben respetarse los derechos humanos, es pertinente profundizar sobre las obligaciones derivadas del derecho a la salud, la asistencia médica y el acceso a los servicios de salud, así como respecto a la elaboración de protocolos para el manejo de la población detenida con el fin de evitar contagios.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

Atentamente



Instituto Federal de
Defensoría Pública

Firmado digitalmente
por Elizabeth Ayesha
Borja Domínguez
Fecha: 2020.11.01
12:50:23 -06'00'

E. Ayesha Borja Domínguez

Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica
Instituto Federal de Defensoría Pública

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo	Rúbrica
Revisó	Rael Espín Zamudio	Director de Área	REZ
Elaboró	Miguel Angel Ortega Muñoz	Jefe de Departamento	MAOM